

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, **EDUARDO ROGELIO SALDAÑA CORDERO**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 21 de agosto de 2017 por el Servicio Electoral, toda vez que no figura inscrito por hallarse inhabilitado para sufragar por condena penal, sin embargo expone que cumplió la pena que se le fue impuesta en su oportunidad, razón por la cual solicita su inclusión en el padrón electoral correspondiente a la comuna de su domicilio, esto es, RENGO. Acompaña, copia de la resolución del Juzgado de Garantía de Rengo, dictada en la causa RIT 1938-2011, en que se tiene presente el cumplimiento de la condena, de fecha uno de junio de 2017 y certificado de residencia, los que se agregan desde fojas 3 y 4.

A fojas 7, informe del Servicio Electoral, en el que se indica que el reclamante ha sido excluido del padrón electoral, toda vez que en su oportunidad el Servicio de Registro Civil e Identificación comunicó que éste fue condenado a pena aflictiva, en causa RIT 1938-2011, razón por la cual se encuentra incorporado en la Nómina de Inhabilitados para sufragar conforme el artículo 31 inciso 4° de la Ley N° 18.556, agregando, finalmente, que el servicio referido no ha comunicado modificación alguna respecto de la situación que afecta al señor Saldaña Cordero.

A fojas 11, se incorpora a autos el extracto de filiación del reclamante solicitado al Servicio de Registro Civil e Identificación.

A fojas 14 y siguientes, copia de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía e informe de cumplimiento satisfactorio de la medida de libertad vigilada impuesta al reclamante.

Se dio cuenta de la presentación quedando en estado de acuerdo.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Según se lee del extracto de filiación incorporados a autos, de fojas 7, el Juzgado de Garantía de Rengo, con fecha 13 de abril de 2012, en la causa Rit 1938/2011, condenó al reclamante Eduardo Rogelio Saldaña Cordero, en calidad de autor, por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de muerte consumado, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más una multa de 5 unidades tributarias mensuales, inhabilidad para cargos públicos por el tiempo de la condena y suspensión perpetua para derechos políticos. El cumplimiento de la pena corporal lo fue a través de la entonces medida alternativa de Libertad Vigilada por un término de 5 años, según da cuenta el informe de cumplimiento satisfactorio de la misma emitido por Gendarmería de Chile, de fecha 30 de mayo de 2017.

2.- No cabe duda que el reclamante ha cumplido la pena corporal impuesta a través de la medida alternativa de libertad vigilada, sin embargo, la cuestión de fondo dice relación con la pena accesoria de suspensión perpetua de derechos políticos que aún registra el reclamante en su extracto de filiación que lo inhabilita como elector al encontrarse privado del derecho a sufragio consecuencia de dicha suspensión.

3.- A la luz de lo anterior, cabe recordar que el Código Penal dice en su artículo 22 que *“Son penas accesoria la de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras las lleven consigo”*, agregando el artículo 29 del mismo texto legal que *“Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento, y relegación menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena”*.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4.- Así las cosas, según el tenor de las disposiciones citadas, el reclamante no podría ejercer su derecho a su sufragio, toda vez que se le han suspendido sus derechos políticos a perpetuidad.

5.- Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, no puede pasarse por alto que el derecho a sufragio –acaso una de las expresiones más relevante de los derechos políticos en un Estado Democrático- constituye un derecho humano fundamental de toda persona, y así se encuentra consagrado en el artículo en el artículo 21 del Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala en su numeral 1: *“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”*, añadiendo el numeral 3: *“La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”*; a su vez la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre expone en su artículo 20 que: *“Toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”*; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa en su artículo 25 que: *“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

igualdad, a las funciones públicas de su país.”; finalmente, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, indica en su artículo 23: “Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

6.- De los preceptos citados, se colige que toda persona tiene derecho a reunirse y organizarse para participar del gobierno de sus país, de forma directa o a través de representantes, así como de participar en elecciones populares y en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegido en elecciones auténticas con voto universal y secreto que garantice la libre voluntad de los electores. En este escenario normativo, se infiere además que el derecho a voto o derecho a sufragio sea quizás el máximo derecho político que asiste a un ser humano, pues a través de él se forma parte de las decisiones políticas de la nación, de allí de considerar este derecho la piedra angular de la democracia.

7.- Todos los tratados mencionados se encuentran ratificados por el Estado de Chile, razón por la cual, según lo indica el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República conforma parte de nuestro ordenamiento positivo y, por cierto, se trata de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

disposiciones supralegales que están en plena armonía, por lo demás, con nuestras normas constitucionales en cuanto se consagra en el artículo 13 del Texto Político que *“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva”,* agregando que *“La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”*

8.- Ahora bien, el hecho de que el derecho a sufragio sea un derecho humano universal, no significa en ningún caso que sea un derecho absoluto, por ende su ejercicio puede someterse a determinadas condiciones, como así también en algunas circunstancias quedar sujeto a restricciones y limitaciones, entre las que destacan naturalmente el hecho de que su titular sea condenado por determinados delitos o bien se le impongan determinadas penas.

9.- El problema radica en que, a la luz de la normativa internacional, la pena accesoria de suspensión perpetua de derechos políticos aparejada a delitos comunes, cuyo es el caso, escapa de toda proporcionalidad, pues si bien el Estado tiene el derecho de restringir o limitar los derechos cívicos de sus habitantes en caso de condena penal consecuencia de haberse cometido un delito, dicha restricción debe basarse en criterios objetivos y razonables. Cabe añadir, que en doctrina se discute cuál es la validez de estas sanciones en el ámbito penal, pues ni siquiera se observa de qué manera se protege con ello el interés general, incluso, se sostiene que este tipo de medidas contraviene el fin rehabilitador y socializador de toda pena, desde que, aún cuando se cumpla la sanción penal, el afectado queda privado de por vida de participar en las decisiones políticas de la comunidad en que se desenvuelve. Huelga decir, por otro lado, que la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

limitación a cualquier derecho humano fundamental debe ser necesariamente de carácter transitorio, de lo contrario se afecta en su esencia y haría ilusorio su ejercicio, que es, precisamente, lo que ocurre al aceptar este tipo de sanciones, resultando pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica que prescribe: *“Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*, añadiendo el artículo 30: *“Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

Es más, en este sentido el artículo 19 N° 26 de La Constitución Política de la República señala que las regulaciones normativas que limiten las garantías constitucionales no podrán afectar los derechos en sus esencia, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio; norma que si bien se encuentra dentro del Capítulo de los Deberes y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Derechos Constitucionales, es plenamente aplicable respecto del derecho a sufragio.

10.- Así, si un individuo comete un delito común y luego de ser sometido a un proceso penal es juzgado y condenado a una pena corporal determinada, carece de racionalidad que, una vez que ésta se halle cumplida, la pena accesoria asignada a dicho ilícito se mantenga vigente indefinidamente, y como lo dice nuestro Código Penal, a perpetuidad. Ello, sin lugar a dudas contraviene la normativa establecida en los tratados internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, y este Tribunal Electoral Regional, depositario de esta jurisdicción especial que tiene por objeto resolver aquellas materias que dicen relación con los derechos electorales de los ciudadanos, se encuentra legitimado para hacer un control de convencionalidad de las normas penales a que se ha hecho referencia, pues entendemos que dicho control puede realizarse por cualquier juez, cualquiera sea la naturaleza de la jurisdicción que ejerce, ordinaria o especial. No debemos olvidar, que el control de convencionalidad tiene por objeto verificar la conformidad de las normas internas con la normativa convencional de carácter internacional, con el propósito de velar que se cumpla con los estándares establecidos en dicha legislación –integrante de nuestro ordenamiento interno-, constituyendo una herramienta eficaz para la debida protección de los derechos fundamentales de los habitantes de nuestra nación.

11.- Hemos dicho ya que, además de constituir los derechos electorales derechos humanos fundamentales, constituyen también derechos de rango constitucional y bajo este prisma la sanción accesoria de suspensión de derechos políticos a perpetuidad hace imposible que un ciudadano condenado a pena aflictiva, que trae aparejada dicha sanción, y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que conforme al artículo 17 N° 2 de la Constitución Política pierde la ciudadanía, no podría jamás rehabilitarse, conforme lo permite el inciso segundo de la misma disposición constitucional, pues no obstante extinguirse su responsabilidad penal al cumplir la condena conforme el artículo 93 N° 2 del Código Penal, queda, igualmente, sujeto de por vida a dicha limitación que le impide ejercer su derecho a voto.

12.- Asimismo, en el caso que nos ocupa, al mantenerse la suspensión de los derechos políticos indefinidamente se extiende de manera ilegítima la pena de inhabilitación temporal para cargo público, la que, de acuerdo al extrato de filiación, lo era solo por el tiempo de la pena principal. Sin embargo, al tener el reclamante suspendido sus derechos cívicos no podría acceder a determinados cargos públicos, como lo son por ejemplo los de elección popular, pues para postularse como alcalde, concejal, diputado, senador o consejero regional, entre otras exigencias, se encuentra la de ser un ciudadano con derecho a sufragio, según lo dispuesto en los artículos 57 y 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, 48 y 50 de la Constitución Política de la República y 31 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional. De esta manera, una sanción temporal como lo era la inhabilitación para cargo público por el tiempo que duraba la condena, vale decir, 3 años y 1 día, se extiende en los hechos indefinidamente –es más perpetuamente-, lo que vulnera expresamente el artículo 39 del Código Penal que dispone que la pena de inhabilitación temporal para cargo u oficio público produce sus efectos por el tiempo de la condena.

13. En suma, por todo cuanto se ha venido razonado, no queda sino acoger el reclamo interpuesto en autos, declarando que el reclamante tiene

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

derecho a ejercer su derecho a sufragio, desde que mantener vigente la pena accesoria de suspensión perpetua de derechos políticos consagrada en el artículo 22 en relación al artículo 29 del Código Penal, pese haber cumplido la pena principal que le fuera impuesta, contraviene la normativa internacional, afectándole su derecho humano a votar, debiendo para ello el Servicio Electoral proceder a su eliminación de la Nómina de Electores Inhabilitados e incorporarlo en el Registro Electoral correspondiente a su domicilio, el que, atendida la documentación aportada por el recurrente corresponde a la comuna de **RENGO**, pues allí ha logrado acreditar que tiene su residencia y por ende el vínculo que exige el artículo 10 de la Ley N° 18.556, al aportar autos certificado de residencia en dicha comuna.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 10, 13, 14 y 96 de la Constitución Política de la República, 5, 6 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; 23, 29 y 30 del Pacto de San José de Costa Rica; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de don **EDUARDO ROGELIO SALDAÑA CORDERO**, por la solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 21 de agosto, por no encontrarse incorporado en él.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, el Servicio Electoral procederá a incorporar al reclamante en el Padrón Electoral de Carácter Definitivo, correspondiente a la circunscripción electoral de **RENGO**, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

III.- Que, el Servicio Electoral procederá, además, a eliminar a don **EDUARDO ROGELIO SALDAÑA CORDERO** de la Nómina de Electores Inhabilitados que se lleva por dicho servicio.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.989.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barria Chateau.-